

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN DE CLAUDIA
YAZMÍN SERRANO MARTÍNEZ (CONFLICTO DE
COMPETENCIA).**

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 8° y 17 de Familia de esta ciudad, para determinar cuál de dichos Despachos debe conocer del asunto a que aluden las diligencias.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de noviembre de 2023, la Juez 17 de Familia de esta ciudad ordenó la remisión de las presentes diligencias a su homóloga 8ª con el fin de que dicha funcionaria "...trámite y adelante la revisión de la interdicción de CLAUDIA YAZMÍN SERRANO MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019".

Allegado el expediente a la Juez 8ª, la misma, mediante auto de 12 de diciembre de 2023, declaró su falta de competencia y propuso el conflicto negativo, pues consideró que "... la competencia para la revisión de la sentencia emitida en este asunto el 18 de noviembre de 2007, la tiene el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA de esta ciudad, pues si bien fue este despacho judicial quien (sic) declaró en interdicción a CLAUDIA YAZMÍN SERRANO MARTÍNEZ, en virtud que (sic) esta sede judicial fue designada Piloto en Oralidad, el proceso fue redistribuido entre los restantes Juzgados de Familia de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA de esta ciudad, según se avizora del (sic) acta de reparto que milita en el folio 66 del cuaderno 00, quien avocó el conocimiento del mismo en proveído del treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008) y continuó (sic) con su trámite hasta que en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de los corrientes, dispuso ordenar su remisión a este despacho" (el uso de la puntuación es del texto).

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para dirimir el conflicto suscitado, pues es el superior funcional común de los dos juzgados enfrentados.

En torno a la conservación de la competencia, tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

*“ (...) **el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia** (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su ‘competencia’, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala ‘ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos’ (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)’ (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).*

*“Expresado de otro modo, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los ordinales precedentes, **por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:***

“(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

“(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

*“(iii) **Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.***

“(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

“(v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso” (Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Civil, rad. 11001-02-03-000-2020-00334-00, 12 de febrero de 2020, M.P. doctor: LUIS ALONSO RICO PUERTA).

Revisado el expediente, se encuentra que, si bien el proceso de interdicción al que se alude fue asignado inicialmente al Juzgado 8° de Familia y dicho Despacho dictó la sentencia correspondiente, lo cierto es que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 4727 de 2008, emitido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de Judicatura, dicho asunto le fue reasignado a la Juez 17, el 25 de abril de 2008, y a ella se le atribuyó la competencia para conocer de las actuaciones posteriores¹, circunstancia que autorizó, excepcionalmente, a la Juez 8ª para desprenderse de la competencia para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, de modo que no hay duda alguna acerca de que es a la Juez 17 a la que le toca conocer de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado y **DECLARAR** que es al Juzgado 17 de Familia de esta ciudad al que le corresponde conocer del proceso de revisión de interdicción de la referencia, al que se ordena remitir las diligencias, para la evacuación del trámite que corresponda.

2º.- Ofíciase al Juzgado 8° de Familia de esta ciudad, poniéndole de presente lo aquí resuelto, adjuntándole copia de este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN DE CLAUDIA YAZMÍN SERRANO MARTÍNEZ (CONFLICTO DE COMPETENCIA).

¹ Ordinal 2° del Artículo Segundo del Acuerdo 4727 de 27 de marzo de 2008.

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db72682e8d55aa5ad76e6573619a4aa1b1afd028a6c36dfed1dc0b87a66a6b**

Documento generado en 20/02/2024 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>